

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 015-2009-01262-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-05267

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante y teniendo en cuenta que a la fecha el Juzgado de Origen no ha informado en relación con el pago de depósitos judiciales comunicado mediante oficio No. 05-01851, el Juzgado,

RESUELVE:

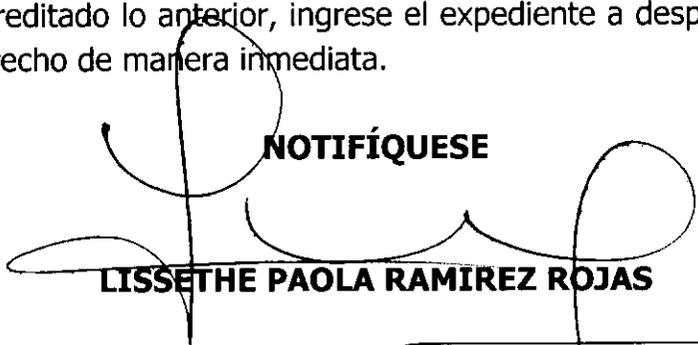
PRIMERO: SOLICITASE una vez más colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva realizar el pago de los depósitos judiciales ordenado mediante auto de sustanciación No. S1-3664 proferido el 15 de Julio del año en curso y comunicado mediante oficio No. 05-01851, o de considerarlo pertinente, sírvase prestar apoyo, realizando la transferencia o conversión de todos los depósitos a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo de proceder sírvase expedir copia de las ordenes de pagos a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: Acreditado lo anterior, ingrese el expediente a despacho para resolver conforme a derecho de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 DE OCTUBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Iborra
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 024-2015-00893-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-05266

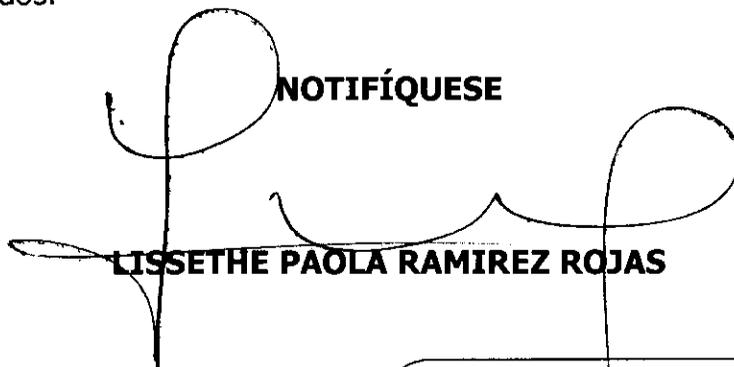
En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutada y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P inciso 3 que al tenor reza: *... "Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, **se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110;** objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley."*... Lo cursivo, subrayado y negrilla fuera del texto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Por secretaria **CORRASE** traslado al ejecutante por el termino de tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 110 y el articulo 461 del C.G.P inciso 3 de los escritos allegados.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETH PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**
En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **7 DE OCTUBRE DE 2016**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Pa.
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 012-2012-00718-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-05265

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto y a fin de atender las solicitudes allegadas por las partes dentro del proceso de la referencia, resulta pertinente precisar que dentro del expediente no reposa liquidación de crédito actualizada, ni siquiera, a la fecha de presentación de las solicitudes; en razón a ello y como quiera que para verificar la viabilidad de lo pedido, se hace necesario determinar el monto a que asciende el crédito que aquí se ejecuta, se requerirá a las partes una vez más para que en el término de ejecutoria de este proveído, alleguen a los autos la liquidación de crédito como corresponde, conforme a lo legal.

Lo anterior, con fundamento en lo normado en los artículos 446, 447, 597 y 461 del C.G.P y con el fin de verificar la viabilidad del pago reclamado y la solicitud de levantamiento arrimada al plenario. Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos los escritos allegados por la parte demandada para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar, lo anterior, para que obre y conste.

SEGUNDO: EXPÍDASE por secretaria las copias solicitadas por el ejecutante, previo el pago de las expensas necesarias que se requieren para el asunto, a cargo del memorialista.

TERCERO: REQUIERASE a las partes **una vez más**, previo a resolver sobre las peticiones incoadas, para que den cumplimiento a lo solicitado por el despacho mediante auto de sustanciación No. 3359 proferido el 30 de Junio del año en curso, a fin de que presenten la liquidación de crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P y el 1653 del Código Civil.

Lo anterior, advirtiéndose que de no cumplir con tal requerimiento se verán avocados a las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **7 DE OCTUBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 011-2014-00290-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-05264**

En atención al oficio No. 2116 allegado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali el 4 de Octubre de 2016 y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela proferida por esa Autoridad Judicial en relación con el pago de depósitos judiciales a favor de los ejecutados, y teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio No. S1-1927 se declaró terminado por pago total de la obligación el proceso que cursaba en su contra y en el presente asunto no existe embargo de remanentes, el Juzgado,

RESUELVE:

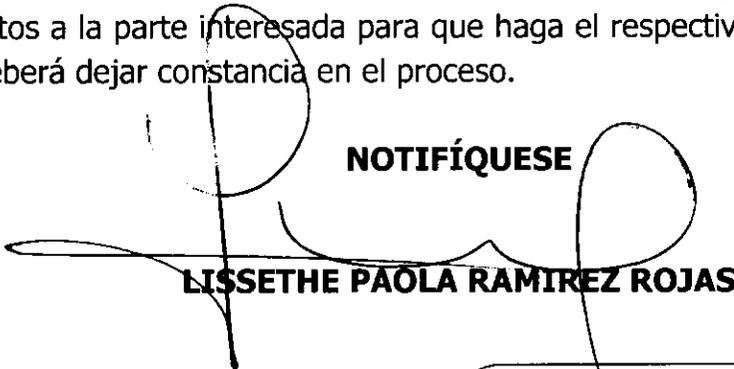
PRIMERO: ORDENESE EL PAGO DE TODOS LOS DEPÓSITOS JUDICIALES, que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial y que hayan sido descontados a la demandada LUZ ANGELA DIAZ SALAS identificada con la C.C. No. 27.087.826, a favor de aquella.

SEGUNDO: ORDENESE EL PAGO DE TODOS LOS DEPÓSITOS JUDICIALES, que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial y que hayan sido descontados al demandado CARLOS AUGUSTO identificado con la C.C. No. 94.525.418, a favor de aquel.

TERCERO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dichos documentos a la parte interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 DE OCTUBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguén Paz
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 023-2015-00372-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-02128

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificado el contenido del escrito allegado por el apoderado judicial del ejecutado, es pertinente precisar que la terminación del proceso, resulta improcedente si en cuenta se tiene que el togado no da cumplimiento a los presupuestos contemplados en el artículo 461 inciso 2 del C.G.P y que al tenor reza: ...” **Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.**... Lo cursivo, subrayado y en negrilla fuera del texto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

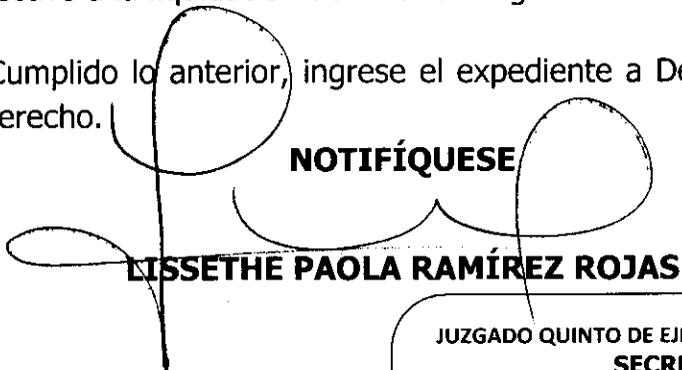
PRIMERO: NIEGUESE la terminación del proceso solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **7 DE OCTUBRE DE 2016**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Pa.
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 024-2001-00730-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-02126

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el Dr. NEIL CLAVIJO GOMEZ apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCO COLMENA S.A hoy BANCO BCSC S.A actuando a través de apoderado judicial, contra JAIRO SANCHEZ MOSQUERA y MARLENY DIAZ TINOCO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas toda vez que dentro de la presente obligación el bien objeto de las medidas cautelares decretadas y practicadas fue adjudicado mediante auto interlocutorio No. 03866 proferido por el Juzgado de Origen el 07 de Septiembre de 2012.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **7 DE OCTUBRE DE 2016**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 027-2016-00061-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-02125

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificado el contenido del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora y coadyuvado por la ejecutada, es pertinente precisar que la terminación del proceso y la entrega de depósitos judiciales a favor del extremo actor, resulta improcedente toda vez que los títulos por la suma de \$5.691.890.00 a que hacen mención reposan en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali y corresponden al proceso que cursa actualmente en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la partida 009-2014-00608-00 tal y como se pudo constatar en el sistema Justicia Siglo XXI y en el portal Web del Banco Agrario de Colombia, sin que a la fecha hayan sido puestos a disposición de la obligación que aquí se ejecuta en virtud al embargo de remanentes solicitado y por lo que no se da cumplimiento a los presupuestos facticos contemplados en los artículos 461, 597 y 447 del C.G.P, para proceder de conformidad a lo solicitado y en consecuencia esta Célula Judicial no accederá.

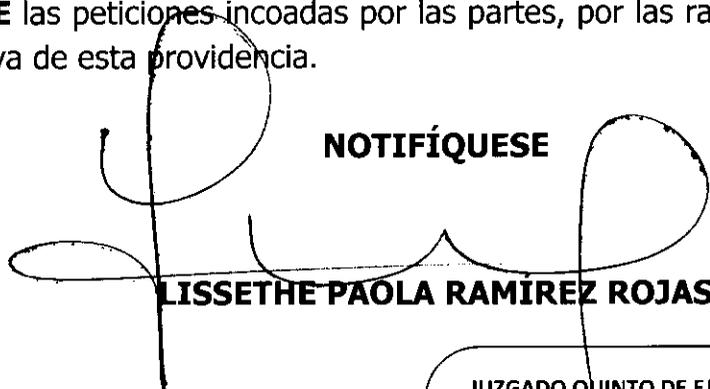
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NIEGUESE las peticiones incoadas por las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 DE OCTUBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Iburguen Paz
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2011-00395-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-02122

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificado el contenido del escrito allegado la ejecutada MARINA GALLARDO PINO con los respectivos anexos, observa esta Juzgadora que lo pretendido resulta improcedente toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, pues hasta la fecha no se encuentra acreditado el pago total de la obligación que aquí se ejecuta, además de no ser idóneos los certificados aportados para tal fin toda vez que de la información allí consignada no se puede deducir un requerimiento expreso tal y como lo establece la normatividad vigente para el caso en particular.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de terminación del proceso propuesta por la ejecutada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INDIQUESELE a la parte demandada que el valor para acreditar el pago total de la obligación correspondiente a la liquidación de costas equivale a la suma de \$ 132.593.12, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, presente el respectivo título de consignación a órdenes del Juzgado, si lo considera pertinente.

TERCERO: Una vez se encuentre acreditado lo dispuesto en el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE RAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 DE OCTUBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

54

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación y pago de depósitos judiciales; así mismo hago constar que hay embargo de remanentes solicitado por el proceso que cursa actualmente en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la partida. 014-2009-00550-00 y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 030-2010-00216-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-02123

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto y a fin de atender la solicitud allegada por la ejecutante, resulta pertinente precisar que dentro del expediente no reposa liquidación de crédito actualizada, ni siquiera, a la fecha de presentación de la solicitud; en razón a ello y como quiera que para ordenar el pago de los depósitos solicitados, se hace necesario determinar el monto a que asciende el crédito que aquí se ejecuta, se requerirá a las partes para que en el término de ejecutoria de este proveído, alleguen a los autos la liquidación de crédito como corresponde, conforme a lo legal.

Lo anterior, con fundamento en lo normado en los artículos 446, 447 y 461 del C.G.P y con el fin de verificar la viabilidad del pago reclamado y la solicitud de terminación arribada al plenario. Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a las partes, previo a resolver sobre la entrega de los depósitos judiciales solicitados, a fin de que presenten la liquidación de crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P y el 1653 del Código Civil.

SEGUNDO: NIEGUESE la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta tanto se encuentren reunidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

CUARTO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 DE OCTUBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibaiguen Paz
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver terminación por pago total de la obligación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 016-2010-00050-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-02124

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución procederá el Despacho a ordenar el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte actora hasta la concurrencia del valor liquidado (crédito y costas) conforme lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P, lo cual corresponde a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/ CTE (\$2.374.780.00)**, teniendo en cuenta la relación de depósitos donde se evidencia que existen títulos a su favor y aun no se han pagado.

Así mismo, se procederá a dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPECOL C.T.A actuando a través de apoderado judicial, contra MELIDA BOTINA CUELLAR por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

CUARTO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial, hasta por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/ CTE (\$2.374.780.00)**, a favor de COOPECOL C.T.A identificado con Nit. 900.026.789-8 en su calidad de demandante.

QUINTO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 DE OCTUBRE DE 2016**

La Secretaria, Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2008-00173-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-02127

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificado el contenido del escrito allegado por el apoderado judicial del ejecutado, es pertinente precisar que la terminación del proceso, el levantamiento de la medida cautelar y la entrega de depósitos judiciales a favor del extremo pasivo, resulta una vez más improcedente si en cuenta se tiene que el togado no da cumplimiento a los presupuestos contemplados en el artículo 461 inciso 2 del C.G.P y que al tenor reza: ... *"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, **y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros**, si no estuviere embargado el remanente."* ... Lo cursivo, subrayado y en negrilla fuera del texto.

Así mismo, de la información consignada y de los cálculos realizados por el mandatario judicial del demandado no se puede deducir un requerimiento expreso tal y como lo establece la normatividad vigente para el caso en particular, para proceder de conformidad a lo solicitado y en consecuencia esta Célula Judicial no accederá a lo pedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE las peticiones incoadas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

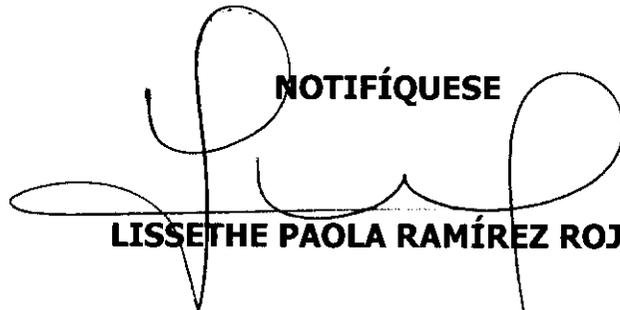
SEGUNDO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

TERCERO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

CUARTO: EXHÓRTESE al Dr. IGNACIO ANTONIO OSPINA BOLIVAR a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderado judicial del demandado¹ y en su calidad de abogado² se abstenga de presentar solicitudes que resulten notoriamente improcedentes, toda vez que son éstas malas prácticas, las generadoras de más congestión de los Despacho Judiciales.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 DE OCTUBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar, Parguen Paz
SECRETARIA

¹ Artículo 71 Código de Procedimiento Civil

² Ley 1123 de 2007

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 001-2005-00483-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-02129

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificado el contenido del escrito allegado por la apoderada judicial de la ejecutada, es pertinente precisar que la terminación del proceso por pago total de la obligación, resulta improcedente si en cuenta se tiene que la togada no tiene en cuenta que el abono por la suma de \$6.439.000.00, fue imputado como corresponde en la liquidación de crédito realizada por el despacho tal y como consta a folio 128, razón por la cual el valor de la liquidación de crédito adeudado por su representada corresponde a la suma de \$10.656.701.31 así como la suma de \$850.000.00 como costas obrante a folio 130, para un total de 11.506.701.31, y por lo cual no se da cumplimiento a los presupuestos contemplados en el artículo 461 inciso 2 del C.G.P y que al tenor reza: ... "Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, **y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros**, si no estuviere embargado el remanente."... Lo cursivo, subrayado y en negrilla fuera del texto.

Así mismo, de la información consignada y de los cálculos realizados por la mandataria judicial de la demandada no se puede deducir un requerimiento expreso tal y como lo establece la normatividad vigente para el caso en particular, para proceder de conformidad a lo solicitado y en consecuencia esta Célula Judicial no accederá a lo pedido.

Por otra parte, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 447 del C.G.P, se ordenará el pago de depósitos judiciales hasta la concurrencia del valor liquidado, para ello se tendrá en cuenta la siguiente información:

7600140030-001-2005-00483-00	
LIQ DE CREDITO AGO/16	\$ 10.656.701.31
LIQ DE COSTAS AGO/16	\$ 850.000.00
TOTAL	\$ 11.506.701.31

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la terminación del proceso solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE como abono a la obligación la suma de \$5.052.356.oo.

TERCERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial, hasta por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOSCON TREINTA Y UN M/ CTE (\$11.506.701.31)**, a favor de la Dra. MAYURI LEON ARANGO identificada con C.C. No. 31.922.322 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante con la facultad expresa para recibir.

CUARTO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

QUINTO: INDIQUESELE a la parte demandada que el valor que excede para acreditar el pago total de la obligación correspondiente a la liquidación de crédito y costas teniendo en cuenta el abono realizado y tenido en cuenta en este proveído equivale a la suma de \$ 6.454.345.31, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, presente el respectivo título de consignación a órdenes del Juzgado, si lo considera pertinente.

SEXTO: Una vez se encuentre acreditado lo dispuesto en el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 7 DE OCTUBRE DE 2016

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
Secretaria